Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

045/2017

Nombre del sujeto obligado
Ayuntamiento de Tonalá

Fecha de presentación del recurso
09 de enero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
15 de marzo de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta emitida no coincide con lo solicitado debido a que los artículos de las condiciones general de trabajo 50 y 52 a que hace referencia en la respuesta solo hacen alusión al pago en días de descanso obligatorio y no al art 61 fraccion XIV (el cual menciona que los días economicos pueden ser otorgados cuando lo necesiten) y el art. 14 de la ley de servidores públicos solo hace referencia a la reglamentacion de las fuerzas de seguridad, no a servicios medicos ni protección civil ni servicios generales, por lo tanto la respuesta tiene sustento legal al no mencionar un reglamentación al respecto…sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

Fundado pero inoperante.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **045/2017**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**
RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona f²sica. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.----------.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **045/2017,** interpuesto por el ahora recurrente**,** contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco; a través de la cual solicitó la siguiente información:

> ***"Reglamento y normatividad aplicable a los trabajadores del ayuntamiento en relacion al goce de la prestacion denominada Dias economicos: periodos en los cuales se pueden o no ejercer, si es acumulable con dias festivos o vacaciones, tiempo de anticipacion o aviso para solicitarlos, dependencias del ayuntamiento donde se condiciona o limita su goce y fundamentos legales" (sic)***

2. El día 02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO** mediante oficio sin número, suscrito por el Titular Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, lo cual hizo en los siguientes términos:

> *"…*
> ***PRIMERO.-*** *La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en* ***SENTIDO AFIRMATIVA****, debido a que se entrega la información que obra dentro de los archivos del área, lo anterior de conformidad a lo estipulado en los artículos 87 a 90 de la Ley de la Materia…"(sic)*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tonalá, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión, el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema infomex, manifestando lo siguiente:

> *"La respuesta emitida no coincide con lo solicitado debido a que los artículos de las condiciones general de trabajo 50 y 52 a que hace referencia en la respuesta solo hacen alusión al pago en días*

de descanso obligatorio y no al art 61 fraccion XIV (el cual menciona que los días economicos pueden ser otorgados cuando lo necesiten) y el art. 14 de la ley de servidores públicos solo hace referencia a la reglamentacion de las fuerzas de seguridad, no a servicios medicos ni protección civil ni servicios generales, por lo tanto la respuesta tiene sustento legal al no mencionar un reglamentación al respecto...sic

4. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía Sistema Infomex, el día 10 diez de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 045/2017.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 10 diez de enero del presente año; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 10 diez de enero del presente año, se recibió el recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,** quedando registrado bajo el número de expediente **045/2017.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/049/2017**, el día 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex, Jalisco, ello según consta a foja 48 cuarenta y ocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 13 trece de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio TUT/159/2017 signado por Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, el cual fue presentado a través del sistema infomex el día 26 veintiséis de enero del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

TONALÁ

Tonalá

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TUT/159/2017
Asunto: INFORME DE LEY
RECURSO REVISION 0045/2017
EXP 1376/2016 FOLIO 04167516
Tonalá, Jalisco, a 25 de Enero del 2017

El (la) hoy recurrente solicitó información, y de acuerdo a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el día 14 de diciembre de 2016 dentro de los plazos establecido por el numeral 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios fue AFIRMATIVA de conformidad con el numeral 86.1 fracción I de la Ley en comento.

La (el) solicitante recurrió ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en delante ITEI) el día 09 nueve de Enero del presente, por el supuesto de:

" (#...) en contra de la respuesta emitida no coincide con lo solicitado debido a que los artículos de las condiciones generales de trabajo 50 y 52 a que hace referencia en la respuesta solo hacen alusión al pago en días de descanso obligatorio y no al art 61 fracción XIV (el cual menciona que los días económicos pueden ser otorgados cuando lo necesiten) y; el art. 14 de la ley de servidores públicos solo hace referencia a la reglamentación de las fuerzas de seguridad, no a servicios médicos ni protección civil ni servicios generales, por lo tanto la respuesta tiene sustento legal al no mencionar una reglamentación al respecto (...#)

El día 2 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete la Unidad de Transparencia dio respuesta, motivando y fundamentando el sentido de la respuesta de acuerdo a la fracción IV del numeral 85.1 de la Ley, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa responsable de la información, y como documento soporte es el oficio DGADH/2270/2016 de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano.

Presento ante Ustedes, como prueba y con fundamento en el numeral 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de manera supletoria a la Ley, el folio número 04167516 del Sistema INFOMEX y su contenido, el mismo que es administrado

---

TONALÁ

Tonalá

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TUT/159/2017
Asunto: INFORME DE LEY
RECURSO REVISION 0045/2017
EXP 1376/2016 FOLIO 04167516
Tonalá, Jalisco, a 25 de Enero del 2017

por el Instituto, donde se corroborará el seguimiento a la solicitud de información y la fecha de respuesta al solicitante el día 2 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete de conformidad con los artículo 32.1 fracción III, VIII, 77.1 fracción II, 81.2 fracción 82.1, 83.1, 84.1, 85.1 y 86.1 fracción I de la Ley, como podrán corroborarlo en el sistema INFOMEX, cumpliendo con la entrega de la información solicitada en tiempo y forma.

Con fecha 25 veinticinco de enero del presente año, la Unidad de Transparencia realizó ACTOS POSITIVOS, entregando más información adicional con el objeto de que sirva para atender los agravios manifestados por el (la) recurrente siendo estos:

1. Las Condiciones Generales de Trabajo de fecha 21 veintiuno de Julio del año 2015 dos mil quince registradas en septiembre de 2015 dos mil quince, ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco están para su consulta en la página oficial del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco en la siguiente liga http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2017/01/CGT-2015-Tonala-Jalisco.pdf

2. El objetivo es reiterar que, en el artículo 61 fracción XIV trata de los **días económicos**, siendo estos hasta siete días con goce de sueldo para los servidores públicos sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de acuerdo al numeral 3 de las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 3. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, los funcionarios al servicio del mismo, para el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá y en general para los servidores públicos de base al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Artículo 61. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:
XIV. El H. Ayuntamiento se obliga a otorgar siete días con goce de sueldo en el año a los Servidores Públicos Sindicalizados cuando lo necesiten.

TONALÁ

Tonalá

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TUT/159/2017
Asunto: INFORME DE LEY
RECURSO REVISION 0045/2017
EXP 1376/2016 FOLIO 04167516
Tonalá, Jalisco, a 25 de Enero del 2017

3. Lo anterior aplica a los servidores públicos sindicalizados que trabajen en el Ayuntamiento (Regidurías) y la Contraloría, en el Gobierno Municipal que incluyen a las oficinas o unidades administrativas como:
   a. El Despacho de la Presidencia;
   b. La Sindicatura;
   c. Secretaría General;
   d. Hacienda Municipal;
   e. Comisaría General de Seguridad Pública; y
   f. Direcciones Generales de Administración y Desarrollo Humano; de Promoción, Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal; Obras Públicas; Desarrollo Social; Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable; y la de Servicios Públicos Municipales.

4. En el caso de la Comisaría General de Seguridad Pública **y en el caso del personal operativo, cuentan** con su propio Reglamento Interno de la Comisaría de Seguridad Pública y del Servicio Profesional de Carrera Policial de Tonalá, Jalisco, publicado para su consulta en http://www.tonala.gob.mx/portal/assets/reglamento-comisaria.pdf

5. En dicho reglamento en el artículo 87 menciona sobre el derecho de los elementos operativos, de **prerrogativas, mas no días económicos** que tienen derecho todo elemento operativo **y no se rigen bajo las Condiciones Generales de Trabajo** mencionadas en el cuerpo de este documento.

Artículo 87. Todo elemento operativo tiene derecho a consideración del Superior Jerárquico, a las siguientes prerrogativas:
I. Permisos de ausencia de servicio, previa petición justificada ante su superior jerárquico.

6. Los elementos de seguridad pública municipal operativos tienen un tratamiento diferente y que esta establecido en el Estado de Jalisco en el numeral 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 14. El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y sus Municipios que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales

TONALÁ

Tonalá

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TUT/159/2017
Asunto: INFORME DE LEY
RECURSO REVISION 0045/2017
EXP 1376/2016 FOLIO 04167516
Tonalá, Jalisco, a 25 de Enero del 2017

deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.

7. En el caso de los Servicios de Protección Civil y Servicios Públicos Generales mismos que están consagrados en la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 79.

Artículo 79. Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes atribuciones y servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
II. Alumbrado público;
III. Aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia;
IV. Mercados y centrales de abastos;
V. Estacionamientos;
VI. Cementerios;
VII. Rastro;
VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
IX. Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito; y
X. Los demás que deban prestarse, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y lo permitan su capacidad administrativa y financiera.

8. Los Servicios Médicos Municipales tienen el Reglamento de Salud Municipal y en el numeral 18 menciona lo que se entiende por servicios de salud.

Artículo 18. Para los efectos de este reglamento se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover y preservar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 19. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:
I. De atención médica;
II. De salud pública;
III. De asistencia Social.

TONALÁ

Tonalá

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TUT/159/2017
Asunto: INFORME DE LEY
RECURSO REVISION 0045/2017
EXP 1376/2016 FOLIO 04167516
Tonalá, Jalisco, a 25 de Enero del 2017

9. En el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su artículo 172 menciona que la Dirección General de Servicios Médicos Municipales es la encargada de proporcionar y coordinar los servicios de salud, atención médica y primeros auxilios en el municipio. Puede consultarse en internet en http://www.tonala.gob.mx/portal/assets/reglamento-del-gobierno-y-la-administracion-publica-del-ayuntamiento-constitucional-de-tonala%2c-jalisco-vigente.pdf

10. Los servidores públicos adscritos a las áreas de servicios públicos tienen derechos y obligaciones establecidas en los artículos 193 y 194 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco y por lo tanto deberán cuidar que en ningún momento por la falta de recurso humano se demerite la prestación de servicios que afecten al ciudadano.

11. En el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco en el numeral 181, fracción III establece que de acuerdo a su nombramiento y a la naturaleza de sus funciones, se clasifican como Servidores Públicos de Base y tiene el derecho de afiliarse al sindicato municipal de trabajadores para, obtener **prestaciones adicionales que el empleado tenga, estarán contenidas en un documento denominado Condiciones General de Trabajo, y así podrán obtener el derecho a solicitar los días económicos con goce de sueldo.**

La anterior información, fue enviada al correo registrado en el sistema INFOMEX y que presento como prueba documental el oficio TUT/159-bis/2017 en documento digital y el comprobante de envío por correo institucional transparencia@tonala.gob.mx al del recurrente.

…" (sic)

Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, aunque no fueron ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, se tomaron como prueba en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidos en su totalidad y será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que se sometieran a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos

Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 78 setenta y ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Por último, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta que el recurrente fue omiso en realizar manifestaciones, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado.

Ordenándose glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto vía Sistema Infomex, con fecha 10 diez de enero del 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada el día 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 23 veintitrés de enero del mismo año, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Acuse de presentación de recurso de revisión, a través del sistema infomex con fecha 10 de enero de 2017, folio 00285.
b).- Copia simple de las condiciones general de trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco
c).- Copia simple de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
d).- Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex del folio RR00000817.
e).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información 04167516
f).- Copia simple del oficio sin número de fecha 02 de enero de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
g).- Copia simple del historial de infomex correspondiente a la solicitud 04167516

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

h).- Copia simple del oficio TUT/167/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado
i).- Copia simple del correo electrónico remitido al recurrente por parte del sujeto obligado de fecha 26 de enero de 2017, notificando fe de erratas
j).- Copia simple del correo electrónico remitido al recurrente por parte del sujeto obligado de fecha 26 de enero de 2017, notificando actos positivos
k).- Copia simple del oficio TUT/159-BIS/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado
l).- Copia simple del oficio UT/139/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado
m).- Copia simple del oficio JCRP/054/2017, suscrito por el Jefe de Control y Registro de Personal
n).- Copia simple del acuerdo No. 154

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y del sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO,** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Le asiste la razón al recurrente, esto debido a que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada que establece el artículo 93.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

> ***Artículo 93****. Recurso de Revisión - Procedencia*
> *1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*
> *(….)*
> *III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*

Luego entonces, si bien **es fundado el agravio de la parte recurrente** en el presente recurso de revisión, **resulta inoperante requerir** contestación a la solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco en actos positivos entregó información faltante de la respuesta a la solicitud de información que hoy se recurre.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente **pero INOPERANTE**, toda vez toda vez que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** en actos positivos entregó faltante a la respuesta a la solicitud de información que hoy se recurre.

TERCERO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 045/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 15 QUINCE DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

CAYG